

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 17 de enero de 2023, a las 16:00 horas. Contiene tres (3) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 877132). A Despacho para que provea, 23 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00006 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Rosmery de las Mercedes Palacio García.
Demandada	Martha Lillyam Álvarez Rivera.
Asunto	Inadmite Demanda – Reconoce personería jurídica.
Auto Interloc.	# 0039.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada a las partes involucradas en la acción. En especial, el nombre de la demandada.

ii). Se deberá aclarar en favor de quien se pretende se libre el mandamiento de pago, dado que al iniciar la demanda se indica que sería a favor del abogado, y en el acápite de pretensiones se relaciona a la demandante.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, y la carta de instrucciones fueron aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso de esos documentos, o si es una página en blanco. Y en caso afirmativo, adicionalmente aportará

el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.

- Teniendo en cuenta que la parte demandante tendría conocimiento de la existencia de otro proceso ejecutivo en contra de la demandada, se indicará en los hechos de la demanda si en dicho proceso se ha solicitado acumulación de la demanda.
- Se deberá adecuar el nombre de la demandada.
- Se deberá adecuar la redacción del hecho tercero de la demanda, dado que su redacción es confusa.
- En los hechos de la demanda, atendiendo al artículo 245 del C.G.P., se deberá indicar donde se encuentran los originales del presunto pagare y su carta de instrucciones, sin perjuicio de que el mismo eventualmente sea requerido por el despacho cuando lo considere necesario.

iv). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar en los diferentes acápites del escrito de la demanda, la cuantía del proceso, dado que, a pesar de ser presentada antes los juzgados civiles del circuito, la cuantía en algunas partes se relaciona como de “...*mínima*...” y en otras de “...*menor*...”.

v). Se deberá adecuar el acápite de “...*ANEXOS Y DOCUMENTOS*...”, dado que se informa que presuntamente se habrían aportado copias y cd´s para el traslado y el archivo, pero ello no concuerda con lo aportado, máxime que dada la actualidad virtualidad implementada, ello no es necesario, ni procedente (cd´s).

vi). Al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá ajustar el acápite de notificaciones, con el fin de que se suministren los datos de notificación y eventual correo electrónico de la demandante, dado que, se relacionan de manera indistinta, tanto la dirección física, como la electrónica, tanto para la parte como para su apoderado. Adicionalmente, se deberá verificar los datos consignados de la demandada, ya que al parecer se estaría incluyendo un nombre de otra persona. Finalmente, se deberá aclarar el correo electrónico del abogado de la actora, dado que en el acápite de notificaciones relaciona una dirección y seguido de la firma del apoderado al finalizar la demanda se encuentra otra.

vii). Se deberá aportar los documentos en un formato completamente visible, dado que algunos se encuentran borrosos, y no se puede verificar de manera adecuada la información en ellos contenida.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como el apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica del extremo activo, la misma se relaciona de manera indistinta tanto para la demandante como para el abogado, además no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Además, se deberá tener en cuenta que el correo del abogado deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la demandante, el que sea utilizado por ella.

ix). Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada, se deberá indicar el radicado completo del proceso sobre el cual se pretende se decrete el embargo de remanentes, y el estado actual de dicho proceso, aportando evidencia siquiera de ello.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Jhon Jairo Rodríguez Sánchez**, portador de la tarjeta profesional N° 225.826 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--